

EJECUTIVO 251484089001 2022 0079
 DEMANDANTE ROSALBA MURCIA
 DEMANDADO ANA HIBE VANEGAS MEDINA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendo.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 1769

Caparrapí Cundinamarca, 21 SEP 2022

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre la contestación de la señora ANA HIBE VANEGAS MEDINA sin proponer excepciones; SE DISPONE:

Primero: TÉNGASE por contestada la demanda por ANA HIBE VANEGAS MEDINA, de mismo déjese en conocimiento de la parte actora por el término de tres días.

Segundo: Fijar el día siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta (2:30) de la tarde, como fecha y hora para realización de audiencia inicial en forma presencial, contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, en lo pertinente y, en esa única audiencia se proferirá sentencia

Tercero: En la audiencia se intentara la conciliación, saneamiento del proceso si fuere necesario, se fijaran los hechos del litigio, se practicaran los interrogatorios y se hará el control de legalidad. Igualmente se decretarán las pruebas. Esta actuación se hará bajo el principio de la oralidad.

Cuarto: Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir a la Audiencia obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas. La audiencia se realizará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
 Nro. ___ Fijado Hoy 22 SEP 2022

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2022 00098
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHN FREDDY CRUZ GUZMÁN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

21 SEP 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

Primero: Ordénese el emplazamiento de JOHN FREDDY CRUZ GUZMÁN, a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas empleadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si la emplazada no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO 22 SEP 2022
Nro. _____ Fijado Hoy _____
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2022 00099
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARTÍN GAONA RIVERA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

21 SEP 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

Primero: Ordénese el emplazamiento de MARTÍN GAONA RIVERA, a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas empleadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si la emplazada no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO,
Nro. _____ Fijado Hoy _____
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

22 SEP 2022

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 2022 000116 - 00
DEMANDANTE: JULIO OLAYA
DEMANDADO: EDUARD ADOLFO SALGUERO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), _____

12 1 SEP 2022

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JULIO OLAYA contra de **EDUARD ADOLFO SALGUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.995.110, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$2.000.000,00), por concepto del capital contenida en la letra suscrito por el demandado el día 10 DE OCTUBRE DE 2019.
- b) Por concepto de intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima fluctuante establecida de conformidad con las resoluciones periódicas expendidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal, desde el 11 DE OCTUBRE DE 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

TERCERO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar a JULIO OLAYA, quien actúa en causa propia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía dentro del presupuesto de la ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

TUTELA: 251484089001-2022-00118

ACCIONANTE: ANDREA DEL PILAR REYES

ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y MINISTERIOS NACIONAL DE SALUD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI – CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se recibe solicitud acción de tutela instaurada por la señora ANDREA DEL PILAR REYES en contra de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y MINISTERIO NACIONAL DE SALUD por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, en conexidad con salud y a la seguridad social por considerarlos vulnerados ante la liquidación de la EPS CONVIDA.

Los parámetros que permiten deducir la competencia del Juez Constitucional están inmersos no solo en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, sino en los expedidos a la luz de la facultad reglamentaria deferida al ejecutivo, esto es los Decretos 306 de 1991 y 1382 del 2000 junto con su interpretación judicial.

A su vez el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 del 2015 que fue modificado por el artículo 1° del Decreto Nacional 1983 del 2017 en el que para los efectos previstos en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, señaló que conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o dónde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1.-...

2.- Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)

Ahora bien, la Corte Constitucional en Auto 052 de 2017 señaló que los artículos 86 de la Constitución y 37 el Decreto 2591 de 1991, son las disposiciones que expresamente aluden a los factores que precisan la competencia en materia de tutela y concluyó lo siguiente:

"(...) la observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejerce jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en el contenidas son meramente reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días como, acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C.P) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de Justicia (art. 229 ibidem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibidem)"

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que en el presente caso la presunta violación a los derechos a la vida en conexidad con la salud y seguridad social, está atribuida a Entes como son SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, del orden nacional la competencia para conocer la demanda de amparo recae en el Juzgado de categoría Circuito.

Por lo expuesto, este despacho DECLARA SU INCOMPETENCIA para conocer de la presente acción y ORDENA que la demanda sea repartida entre uno de los despachos judiciales con categoría del Circuito en el Municipio de la Palma Cundinamarca, En Consecuencia, SE DISPONE:

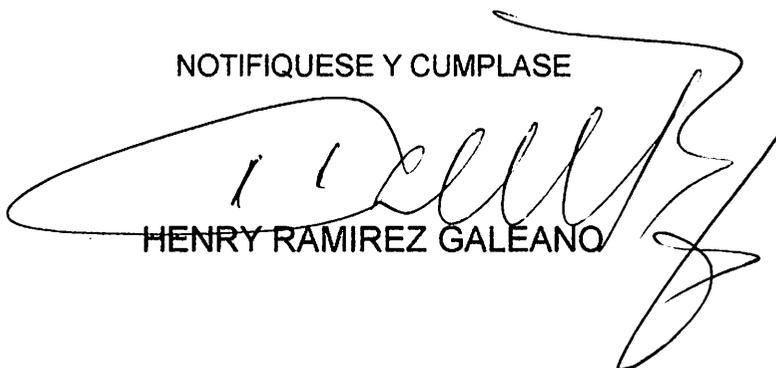
PRIMERO: Remitir en aplicación de las reglas de reparto, la acción tutela instaurada por la señora ANDREA DEL PILAR REYES, contra SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, de manera inmediata vía correo electrónico, al Juzgado del Circuito de la Palma Cundinamarca (reparto).

SEGUNDO: Comunicar a la peticionaria lo decidido en esta providencia.

TERCERO: Por secretaria dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



HENRY RAMIREZ GALEANO